

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-21/2021

PARTE RECURRENTE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA YESCA, NAYARIT

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIO:¹ ABRAHAM GONZALEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido **desechar de plano**, toda vez que **precluyó** el derecho de la parte recurrente a impugnar el acuerdo INE/CG/677/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber presentado con antelación una demanda en contra del mismo acuerdo, ante esta Sala Regional, con la cual se formó el expediente SG-RAP-20/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral

a) Aprobación del acuerdo INE/CNV46/NOV/2020

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el acuerdo por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del municipio de La Yesca, entre otros, en el estado de Nayarit, para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 38.541558, atendiendo al criterio número siete "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

b) Aprobación del acuerdo INE/CG/677/2020.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprueba el escenario final del proyecto de delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit dos mil veinte, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

II. Recurso de apelación.

a) Interposición. El ocho de enero de dos mil veintiuno, quien se ostenta con la calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en La Yesca, Nayarit, presentó medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 y INE/CG/677/2020, emitidos por la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Recepción del Asunto General en Sala Superior. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el oficio por el cual, el secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral remitió el medio de impugnación y sus anexos, se acordó integrar el expediente **SUP-AG-21/2020** a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

c) Rencauzamiento. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación remitiéndose a esta Sala Regional Guadalajara.

d) Recepción en Sala Guadalajara y turno. El tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-21/2021** y por razón de turno remitirlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

e) Instrucción. Por acuerdo de cuatro de febrero, se radicó en la ponencia el expediente mencionado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y 195 fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo SUP-AG-21/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación promovido por una persona que se ostenta como presidenta de un partido político nacional en un municipio, contra un acuerdo del Consejo General del INE, respecto de la delimitación territorial del municipio de La Yesca, entre otros, en el estado de Nayarit, entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional Guadalajara determina que se debe desechar de plano el presente recurso de apelación, toda vez que precluyó el derecho de la parte recurrente para impugnar los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 e INE/CG/677/2020 emitidos por la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, al haber presentado con antelación un medio de impugnación en contra de los mismos, con la cual se formó el expediente SG-JDC-20/2021.

Esto es así, porque se ha actualizado la preclusión dado que el escrito mediante el cual se promueve el recurso SG-RAP-21/2021 debe ser desechado de plano, en virtud de que la

parte recurrente ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por parte legitimada para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevos medios de impugnación en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que la parte interesada se encuentra impedida legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**².

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido no sucede cuando tal derecho

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

Cuando se presenta el escrito de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el caso concreto, la parte recurrente presentó un medio de impugnación el ocho de enero pasado a las trece horas con treinta y ocho minutos³ ante Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit; y el mismo día, la parte recurrente presentó un idéntico escrito, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos⁴, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promoviendo una impugnación en contra de los mismos actos de autoridad, que ya había controvertido ante la autoridad administrativa de la Junta Local del INE en Nayarit, lo que da lugar al consecuente desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

Sin que tampoco se actualice el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 de este tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

³ Foja 18 del expediente SG-RAP-20/2021, sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit.

⁴ Foja 23 del expediente SG-RAP-21/2021, sello de recepción del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁵, ya que se trata de demandas idénticas.

Por otra parte, tampoco es admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por la parte recurrente al momento de presentar el primer medio de impugnación.

De manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**,⁶ **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**⁷ y la tesis XXV/98 cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia volumen 1, pp.132.

PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”,⁸ todas sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, procede el desechamiento de la demanda interpuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.